

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2420/1960, de 22 de diciembre, sobre composición y funcionamiento del Patronato creado por el artículo cuarto de la Ley de 21 de julio de 1960.

El artículo cuarto de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), sobre distribución de fondos procedentes del impuesto y del ahorro, prevé en su párrafo tercero que «por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, se determinará el número y la forma de designación de todos los representantes» que han de componer el Patronato que el párrafo primero del mismo artículo establece, con la misión de proponer al Gobierno «las normas generales que han de regir la Administración del producto de la Contribución sobre la Renta, la asignación de cantidades a los distintos conceptos y aquellas a que hayan de atenerse en su distribución los Ministerios interesados».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial» del veintitrés) estará constituido por un Pleno y una Comisión Permanente, cuya composición y funcionamiento se regulan en los artículos que siguen.

La Vicepresidencia del Patronato corresponde al Subsecretario de Educación Nacional. El Vicepresidente sustituye al Presidente en la totalidad de sus facultades con ocasión de cualquier ausencia de éste.

Artículo segundo.—Componen el Pleno del Patronato, además del Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Inter-ventor Delegado.

— por los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Agricultura, dos representantes por cada uno de los dos primeros, y uno por el tercero, designados por el titular del Departamento respectivo;

— por el Ministerio de Educación Nacional, los Directores generales del Departamento, los Comisarios de Protección Escolar y Extensión Cultural y los Secretarios del Patronato de Protección Escolar, de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, así como un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas designado por la Presidencia de éste;

— por la Secretaría General del Movimiento, la Delegada nacional de la Sección Femenina, el Delegado nacional del Frente de Juventudes, el Jefe nacional del S. E. U., el Jefe del Servicio de Formación Profesional de la Organización Sindical, el Jefe del Servicio Español del Profesorado, el Jefe del Servicio de Educación y Cultura de la Delegación de Organizaciones y el Jefe del Servicio Español del Magisterio;

— por la Jerarquía Eclesiástica, cuatro representantes de la Comisión Episcopal de Enseñanza, designados por ésta;

— por las Corporaciones Locales, dos Presidentes de Diputación Provincial y dos Alcaldes de capital de provincia designados por el Ministro de la Gobernación.

Artículo tercero.—Componen la Comisión Permanente del Patronato, además del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario,

— el Comisario general de Protección Escolar,
— dos Directores generales del Ministerio de Educación Nacional,
— los dos representantes del Ministerio de Hacienda,
— uno de los dos representantes del Ministerio de Trabajo y el del Ministerio de Agricultura,
— un representante de la Jerarquía Eclesiástica
— y el Jefe de la Obra de Formación Profesional de la Organización Sindical.

Artículo cuarto.—Es función del Pleno el estudio y preparación de las propuestas que hayan de ser elevadas al Gobierno por el Patronato en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley. A este fin se dividirá el Pleno en Secciones o Comisiones de Trabajo, de acuerdo con las diferentes modalidades de ayuda previstas en aquella (becas, cursos de capacitación, etc.).

Es función de la Comisión Permanente promover y unificar la actividad de las Secciones del Pleno y redactar, sobre la base de las conclusiones obtenidas por éstas, las propuestas que el Patronato haya de elevar al Gobierno, sometiéndolas antes a la aprobación del Pleno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas del Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, que aprobaba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Habiéndose padecido errores materiales en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 28 de diciembre de 1960, procede se efectúen las rectificaciones oportunas que a continuación se señalan:

En el artículo 50, párrafo cuarto, apartado C, donde dice: «madres de categoría C», debe decir: «madres de categoría B». En el artículo 61, párrafo segundo, donde dice: «pudan optar a ser admitidos en el Registro de Nacimientos», debe decir: «puedan optar a ser admitidas en el Registro de Nacimientos».

En el artículo 66, donde dice: «les será entregados», debe decir: «les será entregada».

En el artículo 78, párrafo cuarto, apartado c), donde dice: «siempre que acrediten la garantía de los acoplamientos», debe decir: «siempre que se acredite la garantía de los acoplamientos».

En el artículo 103, párrafo tercero, donde dice: «acrediten documentalente», debe decir: «se acredite documentalente».

En el artículo 104, párrafo segundo, donde dice: «han de figurar inscritos», debe decir: «han de figurar inscritas».

En el artículo 121, párrafo cuarto, donde dice: «Crias de hembras», debe decir: «Crias hembras».

En el artículo 127, párrafo cuarto, en el punto 3, donde dice:

«a + b + c + d + e», debe decir:
$$a + b + \frac{c + d + e}{3}$$